

http://saia.pereira.gk



ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 46755-2016
Fecha: 04/10/2016-08:49:05
Recibido por: JOSÉ OVIDIO BUITRAGO
Destino: SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Protección Legal
A B O G A D O S

Octubre 04 de 2016

Doctor
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
Secretario de Educación Municipio de Pereira
Ciudad

Referencia : Pensión de jubilación de Álvaro Arenas Holguín
C.C. 70.058.446

Asunto : Recurso de reposición.
Resolución 4362 del 16 de septiembre de 2016

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residiendo en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía 91.105.516 del Socorro (Sder.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **ALVARO ARENAS HOLGUIN**, mayor de edad, domiciliado y residiendo en Pereira, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la resolución 4362 del 16 de septiembre de 2016 mediante la cual se le niega la pensión de jubilación y/o el reajuste de la pensión de invalidez, recurso que sustento en los siguiente.

1. La resolución impugnada.

Se ha considerado en la resolución 4362 de 2016, que como el impugnante se vinculó al magisterio luego de la expedición de la Ley 812 de 2013, el régimen aplicable es el previsto en la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 y que por ende, tiene derecho a la pensión de invalidez como fue determinado en la resolución inicial.

Nada se considera en relación con la pensión de jubilación reclamada pero se resuelve negar el reajuste de esta pesar de haberse sustentado la negativa frente a la pensión de invalidez.

2. Fundamentos y razones fácticas del recurso que reiteramos

2.1 Es preciso señalar que si quien determina jurídicamente quien tiene o no derecho a la pensión de jubilación o de invalidez es la Fiduciaria La Previsora S.A., qué razón habría para intermediar la función de resolver las solicitudes de pensión en las Secretarías de Educación cuando quien decide el derecho es la entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2 El señor Álvaro Arenas Holguín prestó sus servicios personales y remunerados a las siguientes entidades y por el tiempo que se relaciona a continuación:

2.2.1 Departamento de Risaralda

Desde	Hasta	No. Días
840418	840705	78
840905	880825	1432
000330	000414	14
000424	000616	53
000717	001130	134
010226	010331	33

(+57) (6) 324 40 40

Info@proteccionlegalsas.com



Av. Juan B. Gutiérrez # 17-55 oficina 508
Edif. Icono, Pinares de San Martín, Pereira

www.proteccionlegalsas.com



Protección Legal
A B O G A D O S

2.2.2. Inem Felipe Pérez

Desde	Hasta	No. Días
990301	991016	226

2.2.3. Instituto Oficial Agrícola La Florida

Desde	Hasta	No. Días
000518	001130	193

2.2.4. Colegio Oficial Gonzalo Mejía Echeverry

Desde	Hasta	No. Días
010323	011130	248

2.2.5. Municipio de Pereira

Desde	Hasta	No. Días
020501	020930	150
021101	021231	60
030301	031031	240
031101	031212	60
040126	150316	4011

2.3. El tiempo de servicios prestado por mi representado al sector público y al magisterio asciende al menos a 6932 días, esto es, 19 años, 3 meses y 2 días.

2.4. El recurrente prestó igualmente servicios al sector privado y cotizó al Instituto de Seguros Sociales al menos 1014 días, equivalentes a 2 años, 9 meses y 24 días, para lo cual se allegó copia de la historia laboral

2.5. El tiempo de servicios prestado y acumulado por mi representado al sector público, - magisterio- y al sector privado, supera los veinte (20) años de servicios.

2.6. El señor Arenas Holguín nació el 15 de enero de 1954 habiendo cumplido sesenta (60) años de edad el día 15 de enero de 2014.

2.7. Para el 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, el señor Álvaro Arenas Holguín había y/o se hallaba prestado servicios docentes en el municipio de Pereira y contaba con más de 10 años de servicios prestados

2.8. El señor Álvaro Arenas Holguín cumplió los requisitos para la pensión de jubilación por aportes el 15 de enero de 2014.

2.9. Mediante resolución 936 del 27 de marzo de 2015, esta Secretaría le reconoce pensión de invalidez a mi representado a partir del 21 de noviembre de 2014, en cuantía equivalente al 52% del IBL.

2.10. Para la liquidación de la pensión de invalidez la entidad toma como IBL lo cotizado por el reclamante entre el 21 de noviembre de 2004 y el 20 de noviembre de 2014.

2.11. El tiempo de servicios y/o semanas cotizadas calculadas por la entidad así como el IBL, no corresponde a la realidad, amén de que para el año 2007 se reporta un salario sustancialmente inferior al del año 2006.



2.12. La pensión de invalidez no fue reconocida ni liquidada en los términos de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

2.13. De acuerdo con lo señalado es falso que mi representada hubiere ingresado al magisterio con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2013.

3. Fundamentos y razones de derecho.

El artículo 80 del CPACA establece:

"DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso". (Negrillas subrayadas fuera del texto)

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso:

"Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Es claro entonces que quien debe reconocer la pensión de jubilación de afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- función que en principio deben cumplir las Secretarías de Educación en la elaboración del proyecto de resolución y la resolución final, sin que la facultad que tiene la Fiduciaria La Previsora como administradora del Fondo de aprobar el proyecto, pueda invadir la función que tiene las secretarías, esa función aprobatoria del proyecto debe entenderse únicamente para efectos presupuestales.

La Fiduciaria La Previsora S.A., no tiene la facultad de resolver en derecho si una persona es o no acreedora a la pensión de jubilación y si bien en su función de administrar recursos parafiscales cumple una función administrativa, esa función no puede extralimitarse al punto de que sea quien defina el derecho pues entonces los Secretarios de Educación se convertiría en convidados de piedra que como borregos solo ejecutan las decisiones jurídicas de la administradora de recursos.

Debe entenderse entonces que la fiduciaria solo puede objetar o improbar proyectos de actos administrativos en lo que se refiere al pago ordenado en la resolución, es decir, en el aspecto presupuestal, pues las Secretarías de Educación son las que cumplen la función que en principio corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio porque la ley es la que de manera expresa y directa le ha delegado por adscripción esta función que en principio corresponde al Fondo.



Protección Legal
A B O G A D O S

Sobre el tema antes citada ha dicho la Corte Constitucional¹

(...)

"En conclusión, señaló la Corte, que si se examina en casos como el que se revisa el contrato de fiducia suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, se advierte que quien puede vulnerar los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones. En consecuencia, la obligación a que se refiere el accionante en tutela, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria. A ésta corresponderá, una vez reconocida la respectiva prestación, cancelar su valor, previa determinación de la disponibilidad de recursos y según las prioridades que establezca aquella entidad.

En consecuencia, no puede el juez constitucional disponer, como lo hizo la primera instancia en este caso, que la Fiduciaria ordene el pago de prestaciones sociales, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por tanto desconociendo los mandatos superiores.

Sin embargo, precisó la sentencia que lo dicho no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado.

Se aclaró finalmente en el fallo, que *"es preciso recordar a la Fiduciaria que no solo el contrato que tiene suscrito con el Fondo rige sus relaciones con éste, porque conforme lo ordena el artículo 4º constitucional, está obligada a sujetar sus actuaciones prima facie a la Constitución Política, la cual, entre otras obligaciones, le impone respetar los derechos de los terceros, para el presente caso, los de los servidores públicos que demandan el pago de sus cesantías parciales. Igualmente, si bien es cierto que el Ordenamiento Superior prevé la posibilidad de que los particulares desempeñen funciones públicas - arts. 123, 210 y 365 C.P.- también lo es que en el ejercicio de las mismas están limitados por la Constitución y la ley -idem-"*² (Negrillas y subrayadas fuera del texto)

No es de recibo el argumento esbozado en la resolución impugnada en el sentido de que el peticionario es destinataria de la Ley 812 del 26 de junio de 2003 y que por ende su derecho a la pensión de invalidez y/o de jubilación debe definirse conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, como fue definido en el acto acusado.

Como se indicó anteriormente, para el 26 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, mi representado se halla vinculado a la docencia en el municipio de Pereira.

Si el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 estableció un régimen de transición para los docentes vinculados al servicio público de la educación, sin importar el tiempo de servicios que tuvieron, que decirse entonces de aquellos que además de hallarse vinculado contaban con más de 7 años para la pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia, como en el caso de marras

¹ Sentencia T-1048 de 2002 M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarín.

² Respecto de la atribución a los particulares del ejercicio de funciones públicas y del sometimiento de aquellos a la Constitución, consultar la Sentencia C-866 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que examinó la constitucionalidad de los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998.





Protección Legal
A B O G A D O S

Mi representado, tal como quedó demostrado, cumplió 55 años de edad el 15 de enero de 2014, fecha en la cual cumple integralmente los requisitos para la pensión de jubilación por aportes

¿Será que para mi representado le fue derogada la Ley 71 de 1988 o que el hecho de haber completado los veinte (20) años de servicios en el magisterio, le cercena el derecho a la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 812 de 2003?

Lo anterior francamente constituye una interpretación alejada de las más elementales reglas del derecho, no se comprende cómo un funcionario con formación jurídica descifra la situación como lo ha hecho en el acto denegatorio.

Para el caso de marras la pensión de jubilación se rige por el sistema de cuotas partes donde debe contribuir con la misma, las entidades donde mi representada cotizó o prestó servicios en este caso, por tratarse de una pensión regida por la Ley 71 de 1988, contribuye en la misma la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

En cuanto a la competencia para el reconocimiento de la pensión, esta es de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por ser ésta última entidad a la cual está afiliada la reclamante y donde cumplió la edad para la pensión.

El régimen de pensiones aplicable a mi representada es la Ley 71 de 1988.

4. Compatibilidad de la pensión reclamada con el salario.

Lo primero que hay que precisar, es que la impugnante está excluida del régimen de seguridad social integral por así haberlo dispuesto el artículo 279 de la ley 100 de 1993 que en su tenor estableció:

"Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social Integral contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, no a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuvas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración..." (Negrillas subrayadas fuera del texto)

Pero esa compatibilidad no solo quedó determinada en la Ley 100 de 1993; existen otras normas de carácter especial que reafirman lo indicado por el legislador en esta última veamos:

La ley 60 de 1993, artículo 6, inciso tercero, dispuso:

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal serán incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial."

(...)

El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrán el carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental distrital o municipal, se





Protección Legal
A B O G A D O S

regirá por el Decreto Ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la ley 4 de 1992." (Subrayas fuera del texto)

La ley 115 de 1994 en su artículo 115 señala:

"Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley.

El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en esta ley." (Subrayas fuera del texto)

Sobre este aspecto, además de las normas citadas anteriormente, se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda³ al determinar la compatibilidad entre la pensión y el salario de los docentes, dijo la Sala:

(...)

"Así, entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario a efecto de resolver el objeto de la litis, hacer referencia a la normatividad aplicable de la pensión ordinaria de jubilación establecida para los docentes oficiales.

El Decreto Ley 224 de 2 de febrero de 1972, estableció que el ejercicio de la actividad docente resultaba compatible con el goce de una pensión por jubilación, razón por la cual, debía entenderse que, en el caso que un docente en actividad adquiriera su status pensional y el fuera reconocida una prestación pensional, podría disfrutar de tal reconocimiento y seguir laborando al servicio de la educación oficial.

El artículo 5 del decreto 224 de 1972:

"Artículo 5°.- El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación, siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad".

5. Salario base para liquidar la pensión de la impugnante.

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso:

"Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. (...)

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado,

³ Sentencia del 21 de febrero de 2013. Actora Rosalba Pulgarin Marín. Radicado (L-1136-2012) M.P. Dra. Liliana Marcela Becerra Games



Protección Legal
A B O G A D O S

tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

A. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*

(...)

Del contenido de la norma citada surge con claridad suprema que la pensión de jubilación a la que tiene mi representada a partir del 27 de junio de 2012 debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado por la misma en el año inmediatamente anterior, valga decir, lo percibido entre el 28 de junio de 2011 y el 27 de junio de 2012.

6. Tiempo de servicios e IBL para la liquidación de la pensión de invalidez al amparo del régimen general.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 dispuso en los literales f) y g):

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.*

En el caso particular, de acuerdo con los hechos citados, el número de semanas acreditadas por mi representado ascienden a 1135 semanas, por lo que el monto de la pensión no podía ser inferior al 63 del IBL.

En relación con el IBL, si se toman como salarios los relacionados en la resolución 936 de 2015 este ingreso sería el siguiente:

Año	No. Días	Salario Mes	Total Año
2004	40	727.292	889.729
2005	360	809.133	9.709.596
2006	360	949.590	10.193.080
2007	360	727.292	8.727.504
2008	360	1.013.332	12.157.584
2009	360	1.171.260	14.055.800
2010	360	1.224.009	14.888.108
2011	360	1.282.911	15.153.232
2012	360	1.305.952	15.811.434
2013	360	1.371.585	16.498.780
2014	320	1.411.990	15.980.192

(+57) (6) 324 40 40

Info@proteccionlegalsas.com



Av. Juan B. Gutiérrez # 17-55 oficina 508
Edif. Icono, Pinares de San Martín, Pereira

www.proteccionlegalsas.com

EL	2000													
AÑO	IPC	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014		
		969723	9709596	10163000	8727904	12197684	14056600	14999109	15153732	15458780	15458780	15980160		
2004	6.49%													
2005	5.52%	1022658												
2006	4.85%	1069454	10243024											
2007	4.68%	1128281	10807023	10878959										
2008	5.89%	1200026	11331184	11155287	9118498									
2009	7.67%	1296301	11838930	11739023	8837338	12846261								
2010	2.00%	1321207	12012428	12894318	10326522	13804686	15133665							
2011	3.17%	1383088	13472131	12848204	10584053	14111584	15426338	14881870						
2012	3.72%	1413832	13741573	13358862	10919587	14508831	16825670	15458785	15834106					
2013	1.94%	1441362	14177181	13858840	11326867	15101979	18518687	16033334	18217287	17072892				
2014		1469375	14705860	14125785	11546809	15389999	18640179	18344381	18531872	17493382	18278080	15388160		
TOTAL		188436586												
IBL		1670303												
MONTO	63%													
MESADA		999291												

Conforme a lo anterior, el monto de la pensión de invalidez no podía ser inferior al \$ 999.291, sin perjuicio de que para el año 2007, de manera inexplicable se reporta un salario inferior al del año 2006.

7. No deducción para salud sobre mesadas adicionales y limitación al 5% sobre mesadas ordinarias.

En relación con los descuentos para salud indebidamente practicados sobre las mesadas ordinarias y además sobre las adicionales de junio y diciembre debe manifestarse lo siguiente:

Por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, están exceptuados totalmente del régimen de seguridad social integral. En efecto, la norma citada dispuso:

"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."

De lo anterior se deduce que a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se les puede aplicar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en cuanto fija como aportes para el sistema el 12% de la mesada pensional, por lo que su aporte debe limitarse a lo

determinado por la normativa anterior, esto es, al 5% de la mesada sin incluir desde luego las mesadas adicionales de junio y diciembre que en todo caso están exceptuadas.

8 Petición

Con fundamento en lo anterior solicitamos al señor Secretario de Educación del municipio de Pereira se revoque la resolución 4362 del 16 de septiembre de 2016 mediante la cual se niega la pensión de jubilación y/o el reajuste de la pensión de invalidez para en su lugar disponer lo siguiente:

8.1. Se reconozca y ordene el pago de la pensión de jubilación a favor del señora **ALVARO ARENAS HOLGUIN**, a partir del 15 de enero de 2015, en cuantía del 75% de lo devengado por éste en el año inmediatamente anterior.

8.1.1. En subsidio se reajuste la pensión de invalidez en la forma solicitada inicialmente.

8.2. Se declare que la pensión de jubilación es compatible con el status de empleado docente.

8.3. Se ordene la devolución de los aportes que para salud se le han retenido de manera indebida a mi representado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre y además se exonere de los mismos para el futuro.

8.4. Se restituya el mayor descuento que por aporte para salud se le ha hecho a mi representado y se limite el mismo al determinado en normativa anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, al 5% sobre las mesadas ordinarias.

8.5. Las sumas que resultan a favor del recurrente deben ser indexadas entre la fecha de causación y la fecha de pago y además se reconocerán intereses de mora.

La entidad cuenta con un perentorio término de dos meses para resolver el recurso y su no resolución no la exime de responsabilidad disciplinaria y pecuniaria.

9. Pruebas

Todos los documentos reposan en el expediente

10. Pruebas que deberá recaudar la entidad.

Si la entidad requiere de documentos originales que reposan o deban reposar en los archivos del departamento o del municipio de Pereira solicito se requiera los mismos de las dependencias o entidades correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 que dispuso:

"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	04 de octubre de 2016	Número de radicado:	46755
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO.		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION Ns 4362 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos fisicos:		Descripción de anexos fisicos:	1
Anexos digitales:			
Destino:	CLAUDIA NIDIA TORO ESTRADA - Auxiliar Administrativo, OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

